

RCU-SE-008-No.068-2019
ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 26 de la Constitución del Estado dispone: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir...";

Que, el artículo 28 de la Constitución de la República, determina que: "la educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente (...);

Que, el artículo 355 de la Carta Magna de la Nación, determina que el Estado reconocerá a las Universidades y Escuelas Politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución y que la autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional;

Que, el artículo 356 de la Carta Suprema, dispone: "La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel. El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes (...)"

Que, el artículo 5 de la LOES, establece que son derechos de las y los estudiantes, entre otros, los siguientes: "a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe: "La educación superior es condición indispensable para la construcción del derecho del buen vivir, en el marco de la interculturalidad, del respeto a la diversidad y la convivencia armónica con la naturaleza";

Que, el artículo 17 de la Ley ibídem, respecto al reconocimiento de la autonomía responsable, determina: "El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.

En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas (...);

Que, el artículo 18, literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe: "la autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior, consiste en:

"e) La libertad para gestionar sus procesos internos";

Que, el artículo 47, primer inciso de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes (...)”;

Que, el artículo 71 de la LOES, estipula: "El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica de movilidad o discapacidad (...)”;

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior cumplirán con el principio de igualdad de oportunidades a favor de los ecuatorianos en el exterior, retornados y deportados, de manera progresiva, a través de su inclusión o del desarrollo de programas como los destinados a la implementación de educación superior a distancia o en línea. Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades. Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición”;

Que, el artículo 81 de la LOES, respecto a la Admisión y Nivelación, determina: “El ingreso a las instituciones de educación superior públicas se regula a través del Sistema de Nivelación y Admisión, para todos los y las aspirantes. El sistema se rige por los principios de méritos, igualdad de oportunidades y libertad de elección de carrera o carreras e institución.

El Sistema de Nivelación y Admisión adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de las y los titulares de derechos que se encuentren en situaciones de desigualdad o vulnerabilidad.

El mecanismo de ingreso al Sistema de Educación Superior tomará en cuenta la evaluación de las capacidades y competencias de los postulantes, los antecedentes académicos de los postulantes, la condición socioeconómica y otros aspectos de política de acción afirmativa. Las y los aspirantes que obtengan los mejores puntajes accederán a la carrera de su elección en función de la oferta disponible en las instituciones de educación superior.

El Estado garantizará, dentro y fuera del país, a las y los aspirantes que no ingresaron al Sistema, el acceso a un curso de nivelación general impartido por las instituciones de educación superior y otras instituciones competentes, según su capacidad instalada, disponibilidad de talento humano, equipamiento, infraestructura, tecnología y demás aspectos que garanticen la calidad.

Este curso estará orientado a la mejora de las capacidades y competencias de los postulantes y será financiado por el Estado a través de convenios específicos para el efecto. Las y los beneficiarios de la nivelación general deberán aprobar la evaluación de capacidades y competencias para ingresar al Sistema de Educación Superior.



El reglamento a esta Ley regulará su implementación y evaluación, y coordinará con el ente rector del Sistema Nacional de Educación.

El órgano rector de la política pública de la educación superior articulará su implementación con el órgano rector del Sistema Nacional de Educación, y garantizará la integralidad en la educación en coordinación con los organismos rectores y actores del Sistema de Educación Superior.

Las instituciones de educación superior tanto públicas como particulares podrán realizar procesos de nivelación de carrera para las y los estudiantes que han ingresado a través del Sistema de Nivelación y Admisión, mediante cursos propedéuticos o similares, cuyo financiamiento corresponderá a las instituciones de educación superior.

En el desarrollo e implementación de software, bases de datos y plataformas informáticas relacionados con el Sistema de Nivelación y Admisión, se garantizará los principios de igualdad de oportunidades, libertad de elección de la o las carreras e institución, y méritos”;

Que, el artículo 82, literal b) de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece entre los requisitos para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior: “b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, libertad de elección de carrera e institución y de méritos”;

Que, el artículo 1 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, determina: “**Objeto.-** El presente Reglamento tiene por objeto regular y coordinar el acceso de las y los aspirantes a la educación superior en el marco del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión”;

Que, el artículo 2 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, prescribe: “El presente reglamento será de aplicación obligatoria para los procesos de acceso a la educación superior en el marco del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión”;

Que, el artículo 207 del Estatuto de la Universidad, determina: “El Consejo Académico es una unidad de apoyo y asesoría, sus conclusiones no son vinculantes, debiendo ser presentadas por el/la Vicerrector/a por medio del/la Rector/a al Órgano Colegiado Superior para su revisión y aprobación. Sus funciones son las siguientes (...)”

“(...) **13.** Diseñar las políticas de admisión de las carreras de grado y los criterios e indicadores para la definición de los cupos, en coordinación con las unidades académicas, en correspondencia con el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión”;

Que, a través de memorándum Nro.Uleam-DGAC-2019-226-M, de 29 de julio de 2019, la Dra. Libertad Regalado Espinoza, directora de Gestión y Aseguramiento de la Calidad, informó al Lcdo. Víctor Zambrano Cedeño, Mg., director de Admisión y Nivelación, que se ha codificado la Política de Admisión y Nivelación y sugiere se remita el documento para aprobación del Órgano Colegiado Superior;



- Que,** mediante oficio Nro. 440-VZC-DANU de 29 de julio de 2019, el Lcdo. Víctor Zambrano Cedeño, Mg., director de Admisión y Nivelación, solicitó al Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la IES, se revise, analice y apruebe por parte del Órgano Colegiado Superior, las Políticas de Nivelación y Admisión, toda vez que ha sido validado y codificado por la dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad;
- Que,** con memorándum N° Uleam-R-2019-4207-M, de 30 de julio de 2019, el Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la IES, solicita al Lcdo. Pedro Roca Piloso, PhD., Secretario General, incorporar dentro de la agenda para el análisis y resolución del Pleno del OCS, el oficio Nro. 440-VZC-DANU de 29 de julio de 2019, suscrito por el Lcdo. Víctor Zambrano Cedeño, Mg., director de Admisión y Nivelación;
- Que,** en el cuarto punto del Orden del Día de la Sesión Extraordinaria No.008-2019, consta: **“CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL OFICIO NO. 440-VCZ-DANU, DE FECHA 29 DE JULIO DE 2019, SUSCRITO POR EL LIC. VÍCTOR ZAMBRANO CEDEÑO, MG., DIRECTOR DE ADMISIÓN Y NIVELACIÓN; RESPECTO A LAS POLÍTICAS DE NIVELACIÓN Y ADMISIÓN”;**

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto de la Universidad,

RESUELVE:

- Artículo Único.-** Aprobar las Políticas de Admisión y Nivelación de Estudiantes de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, presentada por el Lcdo. Víctor Zambrano Cedeño, Mg., Director de Admisión y Nivelación, que ha sido codificada por la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad.

DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Miguel Camino Solórzano, Rector de la universidad.
- SEGUNDA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Iliana Fernández Fernández, Vicerrectora Académica de la universidad.
- TERCERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a los Sres/as Decanos/as de Facultades y Extensiones.
- CUARTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a las direcciones: Financiera, Planificación, Admisión y Nivelación, Administración de Talento Humano.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los ocho (8) días del mes de agosto de 2019, en la Octava Sesión Extraordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior (OCS).



Arq. Miguel Camino Solórzano
Rector de la Universidad
Presidente del OCS



Lcdo. Pedro Roca Pileso, PhD.
Secretario General

yrg.